

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-0134-01

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto calendado el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso no dar trámite al recurso de apelación formulado contra el proveído de 12 de abril de la pasada anualidad que resolvió no dar trámite al recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. David Xdi Devi Díaz por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad de escritura pública contra Rocío Devia Lozano, la cual correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, que en auto de 4 de febrero de 2021 rechazó la demanda por carecer de competencia por el factor de la cuantía.

2. En dichas circunstancias, el conocimiento del litigio le fue asignado al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, el cual en auto de 8 de marzo de la pasada anualidad dispuso “*devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante*”, comoquiera que no se encontró dato alguno del abogado Hipólito Herrera García en el Registro Nacional de Abogados sin que pudiera “*verificarse la autenticidad de la demanda y sus anexos*”.

3. Contra dicha decisión se formuló recurso de reposición el cual no fue resuelto, ya que en decisión de 12 de abril de 2021 se estimó por la juez de primera instancia que dicho documento no provenía de un correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que frente a dicha determinación el apoderado judicial del demandante interpuso apelación del cual el señor juez *a-quo* en auto de 28 de mayo de 2021 se abstuvo de darle trámite reiterando la mencionada posición.

4. En dichas circunstancias, el apoderado judicial del extremo activo impetró reposición y en subsidio recurso de queja contra la mencionada decisión, de los cuales el primero fue despachado desfavorablemente y la queja fue concedida.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda el recurso de apelación que hubiese denegado el juzgador de primera instancia, en caso de que éste sea procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

La concesión de la alzada presupone que desde un principio se cumplan las exigencias del artículo 353 *ejusdem*, es decir, que el inconforme hubiese interpuesto reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se le

conceda la queja, para luego establecer si dicha providencia es susceptible de apelación.

Tales presupuestos formales no tienen reparo alguno, por lo que se debe verificar si procede o no la concesión del recurso de apelación, tomando como punto de partida que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 321 del CGP, solamente son apelables las providencias consignadas en dicho precepto o aquéllas que se encuentren taxativamente señaladas en norma especial.

2. En el caso concreto el objeto de debate se centra en el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en el que se adujo que el abogado del demandante no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se evidencia que el mismo es susceptible de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, concluyendo que fue mal denegada la alzada.

En dicho sentido se revocará el auto de 28 de mayo de 2021 y se procederá a resolver la apelación respecto a la decisión de 12 de abril de 2021 a través de la cual se dijo que el memorialista debía estarse a lo resuelto en 8 de marzo de 2021, proveído a través del cual se rechazó la demanda señalando que la misma debía “*devolverse*”.

Al respecto el apoderado judicial del demandante aduce que aportó poder especial autenticado ante la Notaría 4°, situación que suple la exigencia prevista en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y que en efecto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en igual sentido, estima que la decisión de la juez de primera instancia vulnera el debido proceso habida cuenta que desconoce las normas para la inadmisión y rechazo de la demanda.

3. En el caso concreto debe determinarse si la falta de inscripción del mandatario judicial en el Registro Nacional de Abogados es una causal de rechazo inmediato de la demanda.

4. Para ello debe tenerse en cuenta que, al presentarse una demanda, el juzgador debe actuar de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el libelo debe ser revisado con la finalidad de vislumbrar que se reúnen todos los requisitos previstos en la ley y en caso tal de no encontrarse acreditados, la misma debe inadmitirse para que los yerros presentados se subsanen en los 5 días siguientes so pena de darse el rechazo.

5. En el plenario se encuentra acreditado que la demanda no fue estudiada en debida forma, comoquiera que el rechazo se fundamentó en que el apoderado judicial del demandante no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogadas, circunstancia que no se encuentra prevista como causal de rechazo inmediato, puesto que el litigio solo puede rechazarse de plano cuando se carece de jurisdicción y competencia, lo cual no acaece en el caso *sub-examine*.

En ese orden de ideas, la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal que sea razonable, y verificada procesalmente sin descuidar los principios constitucionales que rigen la materia, por tanto, deben descartarse calificaciones jurídicas basadas en causales inexistentes.

De ahí que resulten totalmente desacertadas las decisiones tomadas en el presente litigio, incurriéndose en vulneración al debido proceso y en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al rechazarse de plano la demanda, cuando en su lugar debió ser inadmitida para luego establecer si había paso o no a su rechazo.

6. Bajo dichas consideraciones se revocarán los autos de 8 de marzo y 12 de abril de 2021 y en virtud de ello la juez de primera instancia deberá tomar la decisión pertinente calificando la demanda acorde con los parámetros establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de mayo de 2021 y conceder el recurso de queja, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR las providencias de 8 de marzo y 12 de abril de 2021, y en su lugar, el señor juez *a-quo* deberá dar trámite a la calificación de la demanda acorde con los parámetros legales que la rigen y de conformidad con lo esbozado en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a la autoridad de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.35 fijado el 1° DE ABRIL DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ec01ee7e4145b289e605a57bebf8b2fd4be5263f1dc9848a6bb71821e95b4**

Documento generado en 31/03/2022 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>